

GARRIGUES

Con el apoyo de:

Cámara
Cámara Oficial de Comercio de España en el Perú



El régimen de control previo de concentraciones empresariales en el Perú

Balance a Tres Años de Vigencia

Índice

1. Introducción	3
2. El régimen de control previo de concentraciones	4
3. Soft law en el régimen de control previo de concentraciones	13
4. Balance de los tres primeros años de aplicación de la Ley	15
5. Criterios en el análisis de las operaciones de concentración	21
6. Conclusiones y reflexiones	24

Agosto 2024

Participaron en la elaboración de este documento los miembros del Departamento de Competencia, Regulación Económica & Propiedad Intelectual de la oficina de Garrigues en el Perú:

- Ivo Gagliuffi
Socio
- Javier Coronado
Director Económico / *Counsel*
- Ricardo Ayvar
Asociado
- Rodrigo García
Economista
- Marcello Otárola
Scholar
- María Gracia Lozada
Scholar

Asimismo, se contó con la revisión, aportes y validación de la Cámara Oficial de Comercio de España en el Perú.

1. Introducción

Motivación, aporte y objetivos de la publicación

Hace aproximadamente tres años, el 14 de junio de 2021, entró en vigor la Ley 31112, que introdujo de manera definitiva en el Perú el control previo de operaciones de concentración empresarial, aplicable transversalmente a todos los sectores de la actividad económica y mercados de nuestro país; ya que, anteriormente, solo existía para el sector eléctrico.

El régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial peruano es liderado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”), en base al marco regulatorio compuesto por la citada Ley 31112 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM, así como por los Lineamientos para el cálculo de los umbrales de notificación, los Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial, y otros documentos que la autoridad pueda emitir posteriormente como *softlaw* para orientar mejor a los usuarios.

La Cámara Oficial de Comercio de España en el Perú (“COCEP”), en colaboración con Garrigues, publicó en 2022 el primer Informe titulado “*El Régimen de Control previo de concentraciones empresariales en el Perú. Balance a casi un año y medio de vigencia*”, incluyendo un análisis inicial sobre la implementación de dicha normativa en nuestro país. Posteriormente, en 2023 se publicó el segundo informe, con el balance de la implementación del régimen a dos años de vigencia (“Informe 2023”).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el tercer año de vigencia del citado régimen de control previo, la COCEP y Garrigues han considerado oportuno publicar una actualización del balance incluyendo las novedades sobre el control de concentraciones en el Perú, presentando, de manera ejecutiva y sencilla, los principales alcances de la materia.



2. El régimen de control previo de concentraciones

¿Qué persigue?

En el Perú este régimen busca promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en el mercado, por lo que la autoridad evalúa si una operación de concentración empresarial es capaz de generar una afectación a la eficiencia en perjuicio del bienestar del consumidor.

¿Quién es la autoridad en materia de control previo de concentraciones?

En el Perú, la autoridad es la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (“Comisión”) del INDECOPI. Esta comisión está compuesta por cuatro profesionales independientes, quienes toman decisiones en función a sus propios criterios y a la información desarrollada por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (“Dirección”) que, como su nombre indica, se encarga de desarrollar una labor de investigación técnica independiente sobre las posibles consecuencias de una fusión.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (“SBS”) y la Superintendencia del Mercado de Valores (“SMV”) también intervienen en la aprobación de operaciones de concentración en determinadas circunstancias ([Ver el Cuadro 1](#)).

Cuadro 1

Entidades encargadas de la aprobación de operaciones de concentración

Sector de la operación	Entidad encargada de la aprobación en el ámbito de sus competencias
Operaciones de concentraciones de agentes económicos en general.	 Indecopi
Operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos dentro del ámbito de la regulación y supervisión de la SBS.	 Indecopi  SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP
Operaciones de concentración de agentes económicos autorizados por la SMV.	 Indecopi  SMV SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Operaciones de concentración que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, o que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran ¹ .	 SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

¹ La SBS determina si una operación cumple con estas características.

¿Qué operaciones se encuentran sujetas al régimen de control previo de operaciones de concentración?

Las operaciones de concentración que, de manera obligatoria, deben contar previamente con una autorización por parte de la Comisión son aquellas que cumplen concurrentemente las tres condiciones que se detallan en la **Figura 1**.

Figura 1

Condiciones de la ley de control previo de concentraciones

1

Primera condición: nexo geográfico

Tienen efectos en territorio peruano, aun si se realizan en el extranjero.



2

Segunda condición: cambio de control

Implican que el control estratégico de un agente económico o un activo productivo (p.e.: una fábrica) pasa a manos de otro agente económico.



3

Tercera condición: umbrales económicos

Los agentes económicos involucrados alcanzan los umbrales de ingresos/ventas o activos definidos en la Ley.



¿Qué operaciones son consideradas como concentración empresarial?

La Ley ha señalado una lista de operaciones que se consideran actos de concentración, así como una lista de actos que no se califican como tales (**Ver Figura 2**).

Figura 2

Operaciones que son consideradas actos de concentración y de otras características

Operaciones que son actos de concentración:

- Fusión de agentes económicos independientes.
- Adquisición directa o indirecta de derechos que permitan control total o parcial de otro agente económico.
- Constitución de empresas comunes, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga.
- Adquisición del control directo o indirecto de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.



Operaciones que NO son actos de concentración:

- Crecimiento corporativo de un agente económico por operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico.
- Crecimiento corporativo interno, ya sea mediante inversión propia o recursos de terceros.
- Control temporal conferido por ley.
- Control temporal que hayan adquirido entidades financieras sobre acciones o participaciones de otros agentes con la finalidad de revenderlas, siempre que no se ejerzan los derechos de voto.



Únicamente las operaciones que se consideren actos de concentración serán las que deben ser evaluadas por el filtro del régimen de control previo de concentraciones, siempre que se cumplan las otras condiciones que ya hemos mencionado.

¿Qué valor tienen los umbrales económicos y cómo se calculan?

Como el objetivo práctico del control de concentraciones es evaluar si una operación puede restringir de manera significativa la competencia en los mercados, el régimen supone que solo las operaciones que involucran a grandes agentes económicos podrían generar tales riesgos.

Es por ello por lo que se diseñaron dos umbrales económicos objetivos relativamente fáciles de cálculo para determinar qué operaciones deben solicitar obligatoriamente una autorización previa, los cuales deben cumplirse de manera conjunta ([Ver el Cuadro 2](#)):

Cuadro 2

Umbrales económicos de la ley de control previo de concentraciones

Tipo	Forma de cálculo	Valor aproximado en US\$
Umbral Conjunto	Suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos en Perú durante el ejercicio fiscal anterior de las empresas involucradas en la operación alcanza 118,000 UIT ² .	154 millones
Umbral Individual	Valor de las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos en Perú durante el ejercicio fiscal anterior de al menos dos de las empresas involucradas en la operación alcanza <u>cada una</u> 18,000 UIT.	24 millones

Nota: Se utiliza el tipo de cambio interbancario promedio del mes de junio 2024 para obtener la cifra de los umbrales en dólares.

Basta que alguno de los umbrales no sea alcanzado para que no exista la obligación de solicitar una autorización previa para la operación de concentración. El análisis para el cálculo de ambos umbrales varía según el tipo de operación que se realice ([Ver el Cuadro 3](#)).

Cuadro 3

Análisis de umbrales económicos según tipo de operación

Tipo de operación	Suma de ventas o ingresos brutos o activos de:
Fusión en la que una empresa absorbe a otra (A+B=A)	Las empresas involucradas y de sus respectivos grupos económicos.
Creación de una nueva empresa por fusión de dos o más empresas (A+B=C)	
Toma de control de una empresa por parte de otra	La empresa adquiriente y su grupo económico, así como de la empresa adquirida y los agentes sobre los que ejerza control.
Adquisición directa o indirecta de los activos de una o más empresas por parte de una empresa	La empresa adquiriente y su grupo económico, así como las ventas o ingresos brutos generados por los activos productivos operativos adquiridos .

² El valor de la UIT a 2023 fue de S/ 4950.

También existen algunos detalles técnicos en la aplicación práctica del cálculo de umbrales económicos, conteniendo algunos ejemplos en el **Cuadro 4**.

Cuadro 4

Otros criterios para el cálculo de umbrales económicos

Variables	Criterios
Exportaciones	No se suman a las ventas o ingresos brutos.
Activos (plantas, equipos, etc.) orientados a la exportación	Si más del 50% de las ventas generadas por los activos son exportaciones, el valor contable de esos activos no se suma en el cálculo de umbrales.
Relaciones comerciales entre empresas de un mismo grupo económico	Las ventas entre empresas de un mismo grupo económico no se suman en el cálculo de umbrales.

¿Cuál es el procedimiento ante el INDECOPI?

Antes del inicio del procedimiento, existe el mecanismo opcional de consulta previa (también conocido como pre-notificación), mediante el cual las partes involucradas en una transacción pueden realizar consultas de carácter orientativo a la Dirección para conocer (i) si dicha transacción se encuentra o no dentro del ámbito de la Ley 31112, o (ii) qué información se requiere para presentar una solicitud de autorización. Si bien este procedimiento no tiene plazos establecidos por ley, la Dirección suele atender la consulta previa en un plazo de 1 a 2 semanas aproximadamente, dependiendo de la complejidad del caso.

Una vez presentada la solicitud de autorización, se inicia la etapa de admisibilidad, en donde la Dirección revisa si dicha solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable. De ser el caso, se admite a trámite la solicitud y se inicia el procedimiento; de lo contrario, se tiene por no presentada. Esta etapa puede extenderse hasta 25 días hábiles.

El procedimiento puede llevarse a cabo en una o dos fases, dependiendo de que la operación no genere preocupaciones a la competencia o si, por el contrario, presenta indicios de producir efectos significativos a la competencia que deban ser estudiados con mayor detalle.

Las operaciones que representen menor posibilidad de generar efectos restrictivos significativos a la competencia serán

aprobadas en la primera fase (Fase I), cuyo plazo de resolución es de 30 días hábiles. Este plazo puede extenderse hasta 80 días hábiles por diversas actuaciones que requiera la autoridad. Las operaciones que generen preocupaciones respecto de sus potenciales efectos significativos a la competencia deberán continuar su evaluación en la segunda fase (Fase II), cuyo plazo de resolución es de 90 días hábiles, el cual puede extenderse hasta 185 días hábiles.

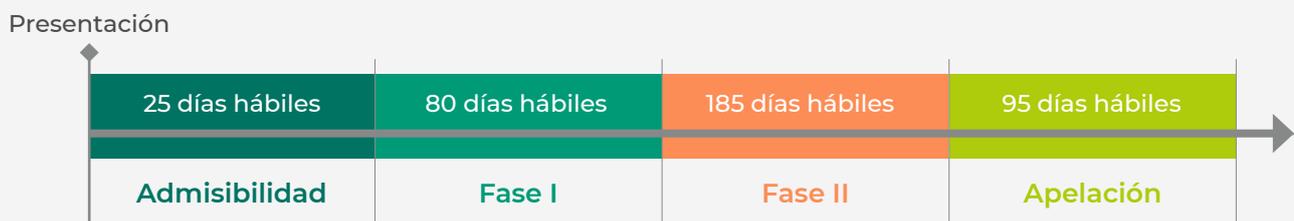
Las eventuales extensiones de los plazos responden a las actuaciones que se realicen en el procedimiento (consultas a terceros, informes orales, presentación de compromisos y plazos de notificación, entre otros). En caso de que la entidad no resuelva un procedimiento de autorización dentro del plazo legal establecido, entonces se considerará que la operación ha sido aprobada sin condiciones, en aplicación de lo que se denomina “silencio administrativo positivo” o SAP.

A lo largo de ambas fases, las empresas pueden presentar compromisos con la finalidad de evitar o mitigar los eventuales efectos anticompetitivos vinculados a la operación.

La decisión adoptada en primera instancia por la Comisión puede ser apelada y será resuelta en un plazo máximo aproximado de 95 días hábiles por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (“Sala”) del Tribunal del INDECOPI que se constituye como segunda y última instancia administrativa.

En el caso de mayor complejidad, el procedimiento de control previo de concentraciones, sumando una primera instancia (Fase I y Fase II) con la segunda, podría durar hasta 385 días hábiles (Ver Figura 3).

Figura 3
Etapas y plazos máximos del procedimiento



* Estos plazos incluyen las actuaciones adicionales al procedimiento regular por parte de la autoridad, indicadas en la normativa de control de concentraciones; así como los plazos para notificación de actuaciones. Cabe indicar que la solicitud de audiencias por las partes involucradas podría incrementar el plazo en 15 días hábiles adicionales en Fase I o Fase 2.

¿Cuáles son las decisiones que puede adoptar el INDECOPI?

En el Cuadro 5 se exponen las posibles conclusiones a las que puede llegar la autoridad de competencia y las decisiones que puede adoptar en cada caso, según el procedimiento concluya en Fase I o se extienda a Fase II.

Cuadro 5
Escenarios de decisión del INDECOPI según conclusiones de investigación

Conclusiones de la investigación	Decisión de la Comisión
Fase I La operación de concentración no produce una restricción significativa a la competencia	Autorizar la operación sin condiciones

Conclusiones de la investigación	Decisión de la Comisión
Fase II La operación de concentración podría generar una restricción significativa a la competencia	1) Autorizar la operación sin condiciones Los solicitantes deben demostrar la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.
	2) Autorizar la operación con condiciones o compromisos Las eficiencias de la operación no compensan los efectos anticompetitivos. Se identifican y establecen condiciones o compromisos con el fin de evitar o mitigar los posibles efectos anticompetitivos derivados de la operación. Estas condiciones pueden revisarse en el futuro para mantenerlas, modificarlas o eliminarlas.
	3) No autorizar la operación Los agentes económicos solicitantes no demuestran la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia. No es viable establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

¿Qué factores analiza el INDECOPI?

La Ley prevé de forma enunciativa los elementos o factores que la autoridad puede evaluar dentro de su investigación para determinar si una operación de concentración genera efectos significativos restrictivos sobre la competencia. En el **Cuadro 6** exponemos algunos factores enunciados por la Ley. Asimismo, presentamos de manera resumida las variables típicas y los objetivos del análisis derivados de la experiencia internacional y las recientes decisiones de la Comisión.

Cuadro 6

Factores que puede analizar el INDECOPI ante un acto de concentración

Factor	Variables típicas	Objetivo
Estructura del mercado	Índices de concentración, número de competidores, capacidad de producción de las empresas	Identificar la facilidad de observar el ejercicio de poder de mercado en los mercados relevantes afectados.
La competencia real o potencial	Existencia de competidores establecidos con capacidad productiva o potenciales competidores entrantes	Identificar si otras empresas ya establecidas en el mercado o los potenciales competidores entrantes –posiblemente de industrias relacionadas– podrían disciplinar el ejercicio de poder de mercado.

Factor	Variables típicas	Objetivo
Evolución de la oferta y demanda de los productos involucrados	Crecimiento de la demanda y de la oferta	Identificar si se está en ciclos expansivos de demanda u oferta que facilitan el ejercicio de poder de mercado.
Fuentes de distribución y comercialización	Importancia de redes de distribución, acuerdos de distribución y comercialización	Identificar: (i) si contar con una red de distribución es esencial y puede generar una barrera de acceso, y/o (ii) si con la existencia de relaciones o acuerdos proveedor – distribuidor que puedan limitar el acceso o expansión de otros competidores, en ambos casos, se facilita el ejercicio de poder de mercado.
Las barreras de acceso al mercado	<p>Barreras estructurales: tecnológicas</p> <p>Barreras estratégicas: conducta de agentes</p> <p>Barreras regulatorias</p>	Identificar si la entrada al mercado se ve retrasada o impedida por barreras propias del mercado , tales como economías de escala, economías de ámbito, efectos de red o costos hundidos; o por barreras estratégicas , tales como contratos de exclusividad, descuentos, discriminación de precios, orientados a limitar el acceso sin justificación; y/o por barreras regulatorias , determinadas por requisitos legales o la limitación legal a la concurrencia.
El poder económico y financiero de las empresas involucradas	Si bien no se identifican variables típicas, se puede aproximar por el volumen de activos, capacidad y tasas de interés de endeudamiento	Identificar en qué medida las empresas podrían incurrir en prácticas de abuso de posición dominante que impliquen pérdidas en el corto plazo (precios predatorios), con el fin de consolidar dicha posición y facilitar el ejercicio de poder de mercado en el futuro.
Creación o fortalecimiento de una posición de dominio	Cuota de mercado de las empresas involucradas	El análisis de cuotas, típicamente, considera que las cuotas por debajo del 20% no generan una preocupación sustantiva. Sin embargo, se deben analizar todos los otros factores anteriores para confirmar tal indicio.
Generación de eficiencias económicas	Reducción de costos variables de producción o costos de innovación	Las empresas demuestran que existen reducciones de costos que son intrínsecos a la fusión, los cuales no pueden ser obtenidos de una forma menos anticompetitiva, y son susceptibles de ser trasladados a los consumidores de forma rápida.

¿Es posible proceder al cierre de una operación antes de presentar una solicitud para el control previo de operaciones empresariales?

La Ley establece un régimen sancionador en caso de que, por ejemplo, no se haya notificado al INDECOPI una operación que tenía la obligación de hacerlo antes de su cierre o, habiendo sometido la operación al control previo, el cierre se ejecute antes de que la autoridad emita una resolución o culmine el plazo legal establecido.

A la ejecución anticipada de una operación de concentración en cualquiera de estos supuestos se le conoce como “*gun jumping*” en el Derecho de la Competencia.

El *gun jumping* es considerado como una infracción grave que puede ser sancionada con una multa de hasta 1 000 UIT, siempre que la multa no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor o su grupo económico relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, la Ley señala que, en caso de que se compruebe que los agentes económicos han incurrido en una infracción de tipo *gun jumping*, se podrá, adicionalmente, declarar la nulidad de la operación y ordenar una medida correctiva de disolución o de venta de todas las acciones o activos adquiridos hasta reestablecer la situación previa a la ejecución de la operación. En caso de que esto no fuese posible, la Comisión podrá ordenar medidas alternativas.

El plazo de prescripción de cualquier acción sancionadora contra una conducta de tipo *gun jumping* es de cuatro años.



¿La autoridad puede evaluar una operación que no cumple con las condiciones establecidas en la norma para el control previo?

La normativa incluye dos escenarios por los cuales una operación que no tiene la obligación de ser notificada, a pesar de ello, podría ser evaluada por la autoridad:



Investigación de oficio

La Dirección puede revisar de oficio una operación hasta el primer año después del cierre formal cuando existen indicios razonables para considerar que la operación puede generar una posición de dominio o afectar la competencia efectiva de un mercado determinado. La normativa dispone algunos ejemplos que dan lugar a tales indicios:

- Operaciones horizontales (es decir, entre rivales directos) que ocurren en mercados que ya estaban concentrados.
- Operaciones horizontales que involucren la adquisición de un agente económico con una participación pequeña en el mercado, pero con un potencial de crecimiento, o de un agente económico innovador que recientemente ha ingresado al mercado. En este caso, se busca identificar si la operación puede calificarse como una *killer acquisition*³.
- Operaciones horizontales en las que el agente económico adquirente (o su grupo económico) ha realizado otras operaciones de concentración previas que involucraron la adquisición de un competidor.

Sin embargo, la normativa deja abierta la posibilidad de investigar otras operaciones que potencialmente puedan restringir de manera significativa la competencia.

En caso de que en la investigación de oficio se determine que la operación de concentración empresarial puede generar posibles efectos restrictivos significativos a la competencia, entonces se podrán dictar órdenes o medidas que se consideren pertinentes para eliminar o mitigar tales efectos, lo cual incluye, de ser el caso y de resultar viable, razonable y proporcional, la venta de las acciones o activos adquiridos.



Notificación voluntaria

El régimen otorga a los agentes económicos la posibilidad de notificar voluntariamente aquellas operaciones de concentración empresarial que no hayan sido ejecutadas, no superen los umbrales de notificación y sean aparentemente capaces generar riesgos a la competencia.

³ Una killer acquisition generalmente se refiere a una adquisición en la que una empresa en un determinado mercado (usualmente, una gran empresa con dominio en dicho mercado) adquiere a un agente prometedor que se encuentra en marcha pero que carece de capital y capacidades para la operación y producción, entre otros, con la finalidad de eliminar al futuro competidor. Ver: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD\(2020\)19/en/pdf#:~:text=A%20%E2%80%9Ckiller%E2%80%9D%20acquisition%20usually%20refers%20to%20an%20acquisition,the%20ultimate%20purpose%20of%20eliminating%20the%20future%20competitor.](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD(2020)19/en/pdf#:~:text=A%20%E2%80%9Ckiller%E2%80%9D%20acquisition%20usually%20refers%20to%20an%20acquisition,the%20ultimate%20purpose%20of%20eliminating%20the%20future%20competitor.)

3. *Soft law* en el régimen de control previo de concentraciones

En enero de 2023, la Comisión publicó los *Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración empresarial*.

En este documento se incluyen dos secciones: (i) Operaciones de concentración en la Ley de Control de Concentraciones y (ii) Análisis de las operaciones de concentración.

Operaciones de concentración en la Ley de Control de Concentraciones

En los citados lineamientos, la Comisión aborda los principales aspectos vinculados con la definición de una operación de concentración, estableciendo la necesidad de que los agentes participantes sean independientes y, por ende, a las operaciones de concentración al interior de un mismo grupo económico no les resulta aplicable la legislación de control previo.

El documento recalca la necesidad de que exista un cambio de control, definido como la influencia decisiva y continua sobre la estrategia competitiva de una empresa. En ese sentido, no basta con que se adquieran derechos, sino que estos deben otorgar al agente económico la posibilidad de ejercer dicha influencia sobre la empresa controlada.

En esta línea, la Comisión destaca cuatro formas en las que puede manifestarse el control. En el **Cuadro 7** se encuentran desarrolladas:

Cuadro 7
Tipos de control identificados por el INDECOPI

Tipos de control	Exclusivo o conjunto	Exclusivo: Se ejerce de forma individual
		Conjunto: Es ejercido por dos o más agentes económicos, requiriéndose el acuerdo de sus voluntades.
	Directo o indirecto	Directo: Es ejercido por el propio titular del derecho que le otorga control.
		Indirecto: Se ejerce el control a través de intermediarios, quienes actúan de forma instrumental.
	Positivo o negativo	Positivo: Se ejerce control determinando decisiones sobre la estrategia competitiva.
		Negativo: Se ejerce control, pero mediante el bloqueo o vetando veto de decisiones sobre la estrategia competitiva.
	De iure o de facto	De iure: Las facultades que se ostentan para ejercer control derivan de actos jurídicos.
		De facto: Las facultades que se ostentan para ejercer control derivan de circunstancias de hecho.

De igual forma, los lineamientos detallan las operaciones de concentración, incluyendo la suscripción de un contrato asociativo (tales como contratos de asociación en participación y consorcios). Además, se incorporan los contratos de riesgo compartido y otras formas de modalidad asociativa que impliquen el control conjunto de dos o más agentes, pudiendo involucrar asociaciones, sociedades de hecho o cualquier estructura organizacional que sea diferente a la de sus integrantes.

Los lineamientos también indican que una operación de concentración debe tener una duración que le permita generar efectos en el mercado. Para dicho fin, la Comisión explica que se podrán tomar en cuenta las características de la transacción, los mercados involucrados y los ciclos de la actividad económica, siendo analizado caso por caso.

Análisis de las operaciones de concentración

Por otro lado, la Comisión desarrolla los distintos criterios que viene aplicando para el análisis de las operaciones de concentración que le han sido notificadas, entre los cuales está la identificación de los mercados involucrados en base a criterios como la sustituibilidad por el lado de la demanda y de la oferta, las características del producto o servicio, así como las características de los consumidores.

Para el caso de operaciones que involucran a empresas que operan en el mismo mercado, es decir operaciones de tipo horizontal, los lineamientos desarrollan el uso indicativo de índices de concentración. La Comisión, en particular, evalúa el Índice de Concentración de Herfindahl-Hirschman (HHI⁴) y la variación del HHI (Δ HHI⁵), que permiten medir el nivel de concentración y su cambio como consecuencia de la fusión entre rivales.

Así, en los lineamientos la Comisión ha establecido rangos que, a su consideración, presentan menor probabilidad de generar riesgos a la competencia, los cuales se pueden apreciar en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Identificación de posibles riesgos en base al HHI

Criterio	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3
HHI	Menos de 1500	Entre 1500 y 2500	Más de 2500
Δ HHI	Cualquiera	Menor de 200	Menor de 100

Estos valores referenciales son consistentes con aquellos que se utilizan en jurisdicciones con amplia experiencia, en particular por la Federal Trade Commission (FTC) de los EE.UU., y la Comisión Europea (CE) de la Unión Europea.

Este análisis de índices de concentración no es concluyente, sino que debe complementarse con elementos de mercado, tales como la existencia de barreras de entrada, las características de la demanda o la existencia de empresas rivales con cuotas de mercado significativas, entre otros, que permiten evaluar en qué medida la operación puede generar un riesgo significativo para la competencia.

Asimismo, en la práctica la Comisión utiliza en el análisis de operaciones de concentración el criterio consistente en que cuotas combinadas por debajo del 20% para operaciones de concentración horizontal y cuotas individuales menores al 30% para operaciones de concentración vertical no representan un escenario de riesgo significativo para la competencia; sin embargo, esta presunción se debe confirmar con mayores elementos.

Por otro lado, los lineamientos abordan los tipos de barreras a la entrada que deben ser considerados en el análisis de las operaciones de concentración. En dicho apartado, refiere a determinadas barreras estratégicas, tales como las “cláusulas de no competencia”, aunque no se realiza un análisis detallado sobre qué características (i.e.: duración, *scope* de prohibición, etc.) serán consideradas preocupantes para la competencia.

⁴ El cálculo del HHI se realiza sumando el cuadrado de las cuotas de mercado de las empresas que operan en el mismo, multiplicando el resultado por 10 000. Por ejemplo, si existen cuatro empresas cada una con el 25% del mercado, el HHI se calcula como $(0,25^2 + 0,25^2 + 0,25^2 + 0,25^2) \times 10\ 000 = 2\ 500$

⁵ La variación del HHI se realiza calculando el HHI después de la fusión, sumando las cuotas de mercado de las empresas que se fusionan. Por ejemplo, si el HHI inicial era de 1 000 y el HHI después de la fusión era de 1 400, la variación de HHI se calcula como $1\ 400 - 1\ 000 = 400$.

4. Balance de los tres primeros años de aplicación de la Ley

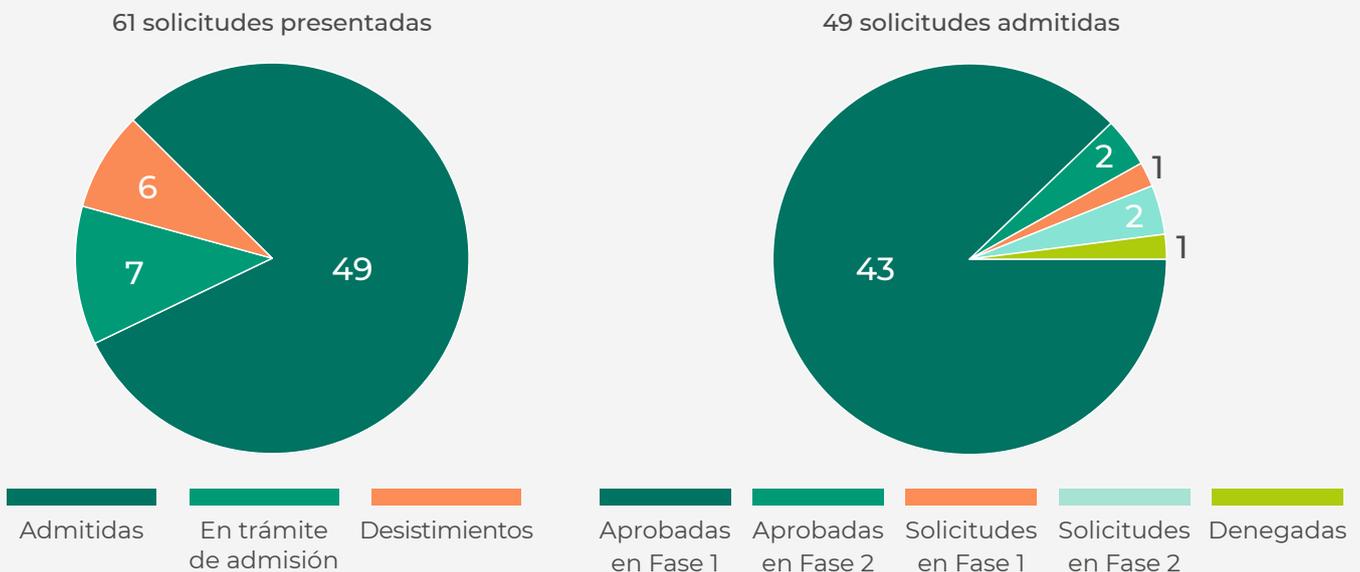
En esta sección presentamos las principales estadísticas de desempeño del INDECOPI en la aplicación del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial.

Estadísticas de desempeño

El **Gráfico 1** muestra que, a junio de 2024, el INDECOPI recibió 61 solicitudes de autorización de operaciones de concentración, de las cuales 49 fueron admitidas, 7 están aún en trámite de admisión y 5 fueron retiradas o desistidas.

De las 49 solicitudes admitidas, 43 operaciones fueron aprobadas en Fase 1, es decir, que no representaron riesgos para la competencia, mientras que 2 fueron aprobadas en Fase 2, pero con condiciones. En total existen a la fecha 1 procedimiento en trámite de Fase 1 y, 2 en Fase 2 con resolución pendiente; y solo 1 operación ha sido denegada por generar restricciones a la competencia.

Gráfico 1
Solicitudes presentadas y estado del procedimiento a junio 2024



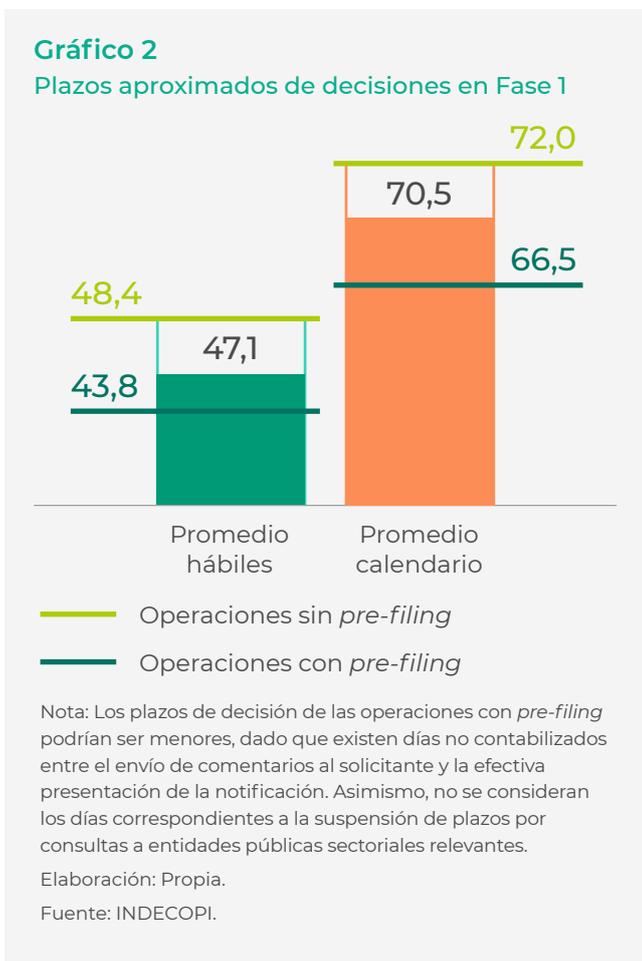
Al respecto de las 49 solicitudes admitidas, a la fecha de la elaboración de este informe, Garrigues pudo acceder a 40 decisiones, 39 de las cuales cuentan con la versión pública de sus resoluciones (ver Anexo 1 del presente informe).

De estas 40 decisiones a las que pudo acceder Garrigues, 37 fueron de operaciones aprobadas en Fase 1, 2 de operaciones aprobadas en Fase 2, y 1 operación denegada en Fase 2. El análisis desarrollado en los siguientes puntos se sustenta en la información de estas 40 decisiones.

Respecto de las operaciones aprobadas en Fase 1, la Comisión ha resuelto las solicitudes en plazos promedio de 47,1 días hábiles, o de 70,4 días si son contados en días calendario (Ver Gráfico 2).

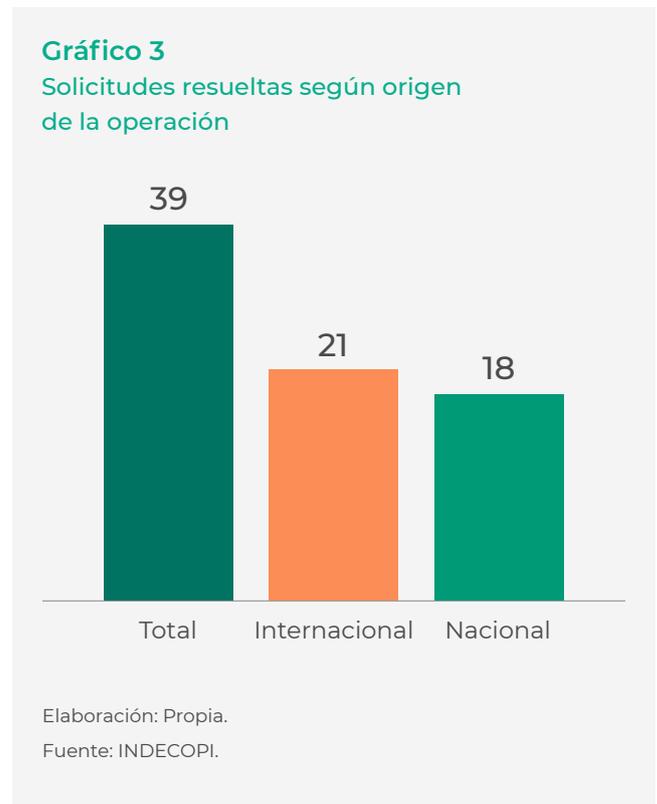
Adicionalmente, tenemos conocimiento de que 10 de las operaciones con decisión en Fase 1 recurrieron a la pre-notificación (*pre-filing*). En promedio, los plazos de los procedimientos que utilizaron el *pre-filing* fueron, en total, de 43,8 días hábiles, o de 66,5 días calendario, mientras que los plazos promedio de las operaciones que no utilizaron este mecanismo fueron de 48,4 días hábiles o 72,0 días calendario; es decir, 4,6 días hábiles o 5,5 días calendario más que los plazos promedio de los procedimientos con *pre-filing*.

En ningún caso se han superado los plazos legales. Para el conteo de los plazos, consideramos todo el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, de modo que los plazos contabilizados incluyen la fase de admisión a trámite.



Estadísticas económicas acumuladas

A julio de 2024, de las 39 decisiones sobre operaciones de concentración aprobadas, 21 corresponden a operaciones originadas en el extranjero con incidencia en el mercado peruano, mientras que las 18 restantes fueron de origen nacional (Ver Gráfico 3). La operación que fue denegada por el INDECOPI se trató de una operación de origen nacional en la industria del azúcar.



El valor de las 39 operaciones aprobadas es de US\$ 38 115 millones aproximadamente, de los cuales el 86,4% corresponde a las 21 transacciones originadas en el extranjero con incidencia en el mercado peruano.

El sector económico con mayor número de operaciones, tomando en cuenta a las empresas objetivo (empresas *target*), es el de Electricidad, Gas y Agua, con 12 operaciones que alcanzarían un valor promedio total de USD 9 625 millones, lo que representa el 25,3% del valor total de las transacciones.

El **Gráfico 4** muestra los sectores económicos de las diversas operaciones que ya cuentan con una resolución por parte de la Comisión, así como el valor estimado de las transacciones en cuestión.

Gráfico 4

Número de operaciones según sector económico objetivo y valor estimado de las transacciones, a julio 2024

Sector económico	Número de operaciones	Valor estimado (millones USD)
Total	39	38.115
Electricidad, Gas y Agua	12	9.625
Otros servicios	3	5.507
Construcción	1	5.246
Comercio, mantenimiento y reparación de...	3	4.824
Extracción de petróleo, gas, minerales y...	5	3.054
Servicios prestados a empresas	3	2.341
Manufactura	5	2.045
Telecomunicaciones	2	1.848
Servicios financieros, seguros y pensiones	1	1.507
Telecomunicaciones y otros servicios de...	1	1.507
Transporte, almacenamiento, correo y...	1	448
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	1	88
Alojamiento y restaurantes	1	75

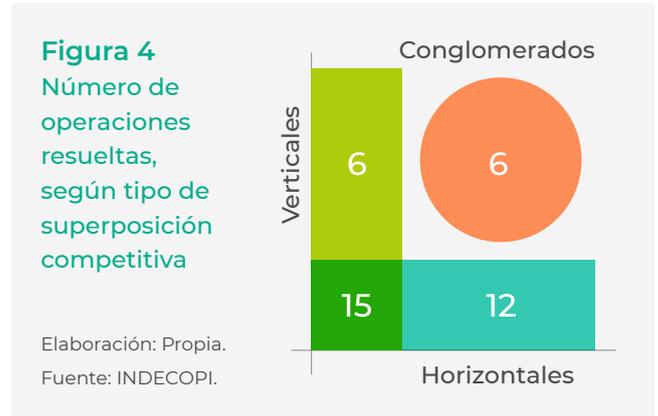
Elaboración: Propia

Fuente: INDECOPI, definiciones del INEI.

Desde el punto de vista del tipo de *superposiciones* o *traslapes* que se pueden observar en los mercados entre las actividades de las empresas adquirientes y las empresas objetivo, se identifican tres tipos de operaciones de concentración.

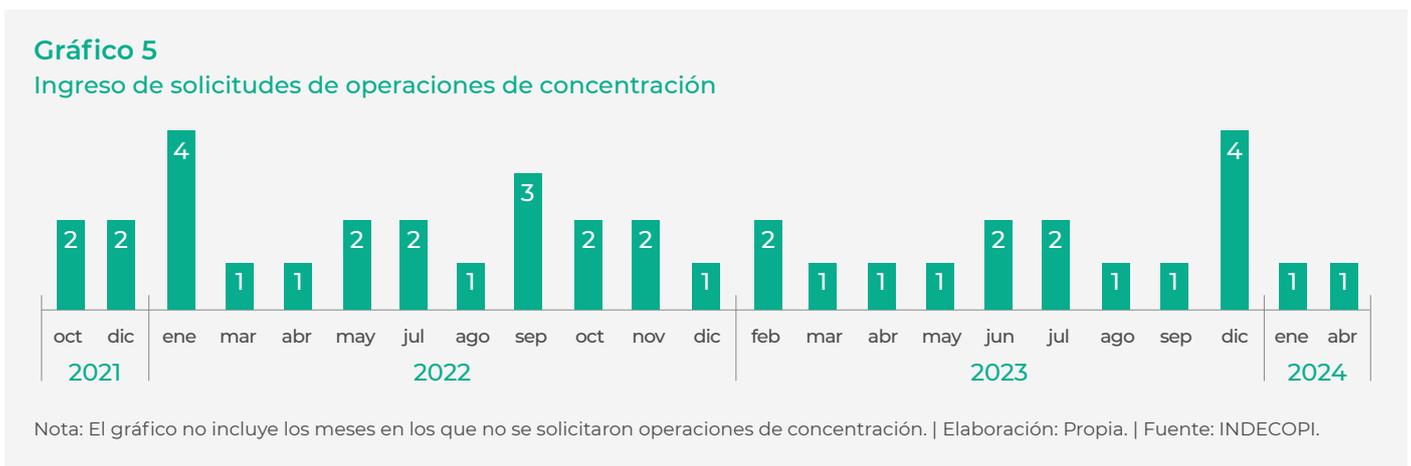
- Operaciones con superposiciones de tipo horizontal, cuando la adquiriente y la empresa objetivo compiten directamente en el mercado. Este tipo de operaciones son las que pueden tener una mayor probabilidad de generar impactos sobre la competencia.
- Operaciones con superposiciones de tipo vertical, cuando la adquiriente y la empresa objetivo no compiten directamente, pero operan en mercados que mantienen una relación de suministro a lo largo de la cadena de valor. Por lo general, este tipo de operaciones suelen generar eficiencias positivas en los mercados; sin embargo, en ocasiones, podrían generar algún tipo de riesgo de obstaculización de acceso a insumos básicos o a clientes importantes.
- Finalmente, cuando la empresa adquiriente y la empresa objetivo operan en mercados no relacionados, estaremos ante operaciones por *conglomerados*. Este tipo de operaciones, por lo general, no generan preocupaciones en materia de competencia. La normativa reconoce este hecho al establecer, además, un proceso simplificado de notificación en estos casos.

La **Figura 4** muestra los resultados de nuestro análisis respecto de las 39 operaciones aprobadas por la Comisión. De este total, 6 operaciones pueden catalogarse como de tipo conglomerado, otras 6 tendrían solo superposiciones de tipo vertical, y 12 operaciones serían de tipo horizontal. Interesantemente, para las 15 operaciones restantes, se identificaron superposiciones tanto de tipo horizontal como vertical.

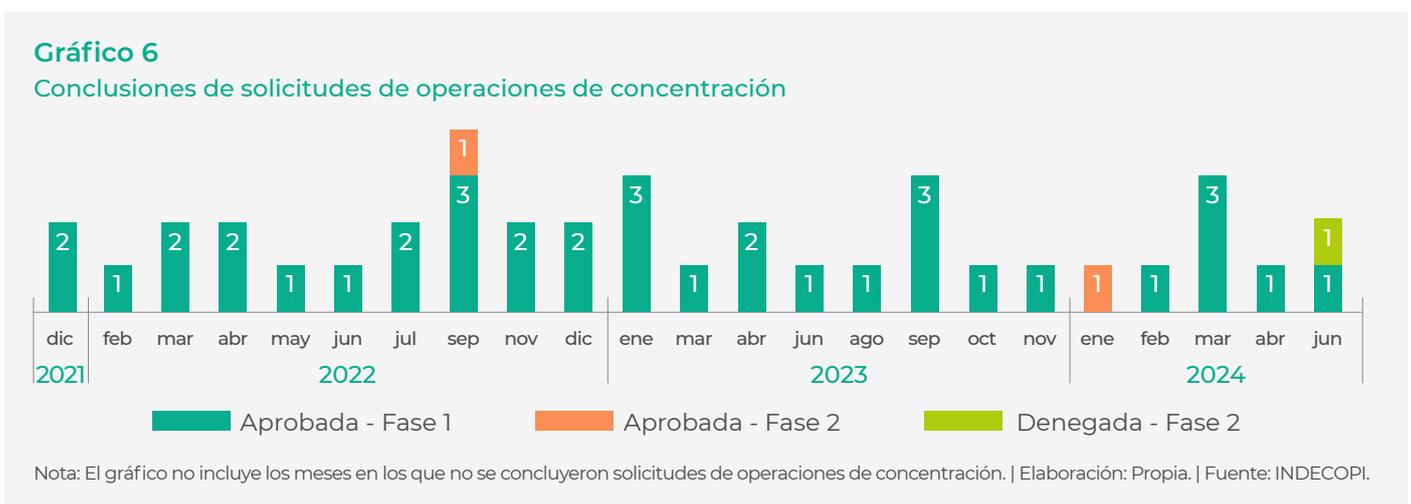


Evolución de las solicitudes de operaciones de concentración

Respecto de la presentación de solicitudes, con información a julio de 2024 se cuenta con resoluciones públicas de operaciones presentadas hasta abril de 2024. Al respecto, el **Gráfico 5** muestra que, mensualmente, se han presentado hasta 4 solicitudes como máximo.



En línea con el número de solicitudes presentadas mensualmente, se han concluido hasta 4 solicitudes (ver **Gráfico 6**). Esto es consistente con el hecho de que, hasta el momento, ninguna de las solicitudes ha sido resuelta fuera del plazo legal.



Comparativo entre los tres primeros periodos posteriores a la aplicación de la Ley

A pesar de tener información hasta julio de 2024, la información proveniente de las resoluciones públicas muestra que estas fueron presentadas o concluidas hasta abril o junio de 2024, respectivamente (ver [Gráfico 7](#) y [Gráfico 8](#)).

Por tal motivo, resulta conveniente elaborar un análisis de la comparativa entre los periodos. El primero de ellos va desde la implementación de la Ley N° 31112 el 14 de junio de 2021 hasta el 31 de junio de 2022 (aproximadamente un año), el segundo periodo se considerará desde 01 de julio de 2022 hasta el 31 de junio de 2023 (un año), y el tercer periodo desde 01 de julio de 2023 hasta el 31 de junio de 2024.

Es importante mencionar que, respecto del Informe 2023, la información del segundo periodo ha sido actualizada, entre otros, por el acceso a versiones públicas de nuevas resoluciones de operaciones de concentración en dicho periodo.

Sobre el número de operaciones presentadas, este aumentó de 12 a 18 entre el primer y segundo periodo analizado, y mostró su nivel más bajo en el tercer periodo con solo 10 operaciones presentadas.

Asimismo, entre el primer y segundo periodo el número de operaciones concluidas pasó de 9 a 17, esto es, casi el doble. Mientras que entre el segundo y tercer periodo hubo una ligera disminución de 17 a 14.

Es importante mencionar que las cifras finales para el tercer periodo podrían actualizarse, tal como se actualizaron las del segundo periodo entre el presente informe y el anterior (ver marcas rojas sobre cifras reportadas en el informe anterior), por lo que esperamos que tanto las operaciones presentadas como las concluidas aumenten para el tercer periodo.

Al momento, el segundo periodo muestra el mayor número de operaciones presentadas y concluidas.

Gráfico 7

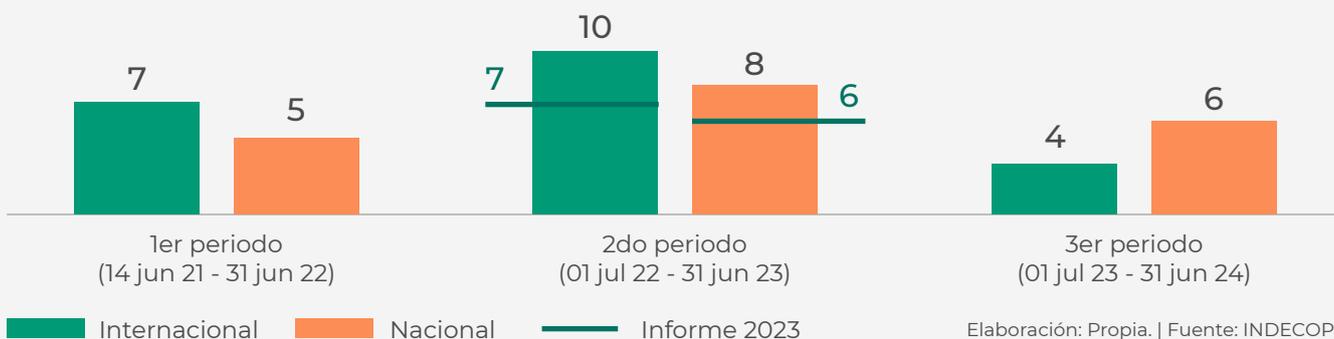
Solicitudes de operaciones de concentración presentadas y concluidas



Por otro lado, dependiendo de su origen, el número de operaciones que se originaron en el extranjero con incidencia en el Perú y el número de operaciones nacionales muestran su nivel más bajo desde la vigencia del régimen de concentraciones, observándose una disminución importante en el número de operaciones con origen internacional y una cantidad de operaciones nacionales con poca variación. Sin embargo, estas cifras pueden incrementarse a medida que se actualice la información de las decisiones en el tercer periodo.

Gráfico 8

Solicitudes de concentración, según origen de la operación y periodo de presentación



Respecto de los plazos de decisión de las solicitudes emitidas en Fase 1, el plazo efectivo de resolución se ha incrementado en 3 días hábiles entre el primer y segundo periodo, así como en 7 días hábiles entre el segundo y tercer periodo. Esto significa un aumento total entre el primer y tercer periodo de 10 días hábiles en los plazos de resolución (Gráfico 9).

Gráfico 9

Plazo de resolución promedio en número de días hábiles para resoluciones en Fase 1, según periodo de presentación



5. Criterios en el análisis de las operaciones de concentración

En esta sección presentamos criterios desarrollados por la Comisión en sus decisiones sobre el régimen de control previo. Ello permite identificar la forma en la que la autoridad viene analizando las operaciones de concentración y hacer un seguimiento sobre la predictibilidad de las decisiones, especialmente en lo que concierne al análisis económico.

Criterios de análisis económico preliminar

De las 38 decisiones hechas públicas por la Comisión se extraen criterios relevantes en el marco del análisis económico orientado a formular teorías de cómo una operación podría afectar la competencia y descartar la hipótesis de una afectación significativa sobre la competencia.

El Cuadro 9 muestra un resumen esquemático sobre los principales criterios cuyo detalle ha sido hecho público por la Comisión, en las decisiones revisadas a la fecha.

Cuadro 9

Análisis económico: algunos criterios aplicados por la Comisión

Elemento de análisis	Descripción de criterios
Definición de mercados	<ul style="list-style-type: none"> La Comisión ha mantenido un criterio conservador al momento de definir mercados, llegando inclusive a definir mercados a nivel de un producto específico. El criterio conservador no se basa en un análisis de una escasa sustitución de la demanda entre productos involucrados de una operación, sino en verificar cómo se comportan las cuotas de mercado y el HHI bajo este enfoque.
Barreras de entrada	<ul style="list-style-type: none"> Se observa que la autoridad presta particular atención a barreras burocráticas, especialmente en relación con el tiempo de tramitación de permisos y licencias. Entre otros, la autoridad considera que la reputación de marca puede ser una barrera relevante.
Características de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> Los costos de cambio, es decir la facilidad con la que los consumidores o clientes pueden cambiar de proveedor, pueden ser un elemento importante a considerar en el análisis económico.
Presencia de rivales	<ul style="list-style-type: none"> La autoridad ha considerado que la presencia de rivales con cuotas de mercado similares o superiores a las de las empresas involucradas puede mitigar riesgos a la competencia. Sin embargo, no queda claro si es suficiente que exista un solo rival con dichas características o si se requiere identificar a varios rivales.

Fuente: Decisiones públicas de la Comisión

Condiciones y remedios

Como se ha expresado anteriormente, solo dos operaciones han sido aprobadas en Fase 2 a lo largo de estos tres primeros años (aunque tres operaciones adicionales pasaron a Fase 2, de las cuales 2 están pendientes de decisión a la fecha), aplicándose condiciones de tipo *conductual*, es decir limitaciones de *hacer o no hacer* a las empresas involucradas en la operación. De momento, la Comisión no ha establecido condiciones de tipo *estructural*, tales como desinversiones o venta de derechos⁶.

En particular, la Comisión ha diseñado como remedios la obligación de licenciar marcas de las empresas involucradas a terceros por periodos de tiempo mínimos. Asimismo, ha impuesto como limitación de conducta la prohibición de incrementar precios de los productos cuyas marcas se ordena licenciar hasta que se concrete la primera licencia obligatoria.

La Comisión también ha impuesto condiciones conductuales sobre la forma de abastecimiento de los agentes económicos, ordenando que este sea realizado a través de licitaciones a cargo de la entidad reguladora del correspondiente sector económico o mediante concursos transparentes y competitivos oportunamente comunicados a la Dirección. Este tipo de condiciones están alineadas con las impuestas por la Comisión bajo el régimen de control de concentraciones anterior (aplicable solo al sector eléctrico).

Cláusulas de no competencia

De las decisiones de la Comisión, es posible destacar algunos criterios vinculados con las cláusulas de no competencia adoptadas como parte de los acuerdos celebrados en el marco de la operación de concentración. Así, los criterios indicados desarrollan la razón de dichas cláusulas, los parámetros estándar para ese tipo de acuerdos a nivel comparado y los supuestos aplicables para la evaluación de extensiones superiores al estándar.

En el **Cuadro 10** resumimos, a grandes rasgos, el desarrollo planteado por la autoridad, lo cual resulta especialmente relevante para tener en cuenta en las negociaciones que lleven a cabo los distintos agentes involucrados en una potencial operación de concentración sujeta a notificación.

Cuadro 10

Cláusulas de no competencia: algunos criterios aplicados por la Comisión

Tipo de cláusula	Ámbito	Condiciones	Criterios
Cláusula de no competencia	Subjetivo	Como acuerdo complementario a un acuerdo principal, debe incluir solo a los agentes vinculados en la operación.	Se puede considerar como parte tanto al agente involucrado directamente en la operación como a los agentes económicos controlados por este.
	Material	Debe limitarse al giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación.	Se puede considerar la actividad económica desarrollada por la Target.
	Espacial	Debe limitarse a la zona geográfica en donde produce efectos la operación.	Se puede considerar el espacio geográfico donde la Target desarrolla sus actividades económicas.

⁶ Cabe indicar que, en determinados casos, la Comisión ha propuesto y evaluado remedios estructurales durante la negociación de compromisos, pero estos no fueron finalmente implementados.

Tipo de cláusula	Ámbito	Condiciones	Criterios
Cláusula de no competencia	Temporal	Debe tener una duración estrictamente necesaria para garantizar los fines de la operación.	<p>Un periodo de hasta 3 años no se considera riesgoso para la competencia.</p> <p>Cuando supere dicho plazo, deberá justificarse la extensión del plazo.</p> <p>De manera general, la justificación se debería sustentar en la probabilidad existente de incumplir esta obligación, afectando el valor de la transacción. Para ello se analizan, principalmente: (i) la existencia de <i>know how</i> relevante y (ii) las características específicas del mercado involucrado.</p>

Primera denegatoria de solicitud de autorización bajo la Ley 31112

Mediante Resolución 148-2024/CLC-INDECOPI del 27 de junio de 2024, la Comisión denegó la autorización para una operación de concentración en el sector azucarero. La denegatoria se habría sustentado en que la operación generaría una restricción significativa de la competencia en dos mercados vinculados a la industria del azúcar en el Perú, y que supuestamente las medidas propuestas por el solicitante no mitigarían los posibles efectos derivados.

En particular, la Comisión consideró que habría identificado posibles efectos restrictivos en la competencia en los siguientes mercados:

- 1 | Mercado de adquisición de caña de azúcar de cañicultores independientes en las regiones de Piura, Lambayeque y La Libertad.
- 2 | Mercado de comercialización de azúcar doméstica en el canal mayorista en el Perú.

El posible riesgo estaría vinculado con un presunto incremento del nivel de concentración a partir de la transacción.

Adicionalmente, se tomaron en cuenta factores como la presunta existencia de barreras de entrada y la supuesta cercanía competitiva de las marcas del adquirente con la marca de la Target en cuanto a sus precios y características.

Cabe resaltar que la solicitante presentó propuestas de compromisos dirigidos a mitigar o eliminar los riesgos identificados preliminarmente, los cuales implicaban aspectos conductuales e incluso estructurales; sin embargo, las propuestas fueron descartadas debido a que, a criterio de la Comisión, no resultarían efectivas para lograr reestablecer la competencia que se perdería producto de la operación.

6. Conclusiones y reflexiones

En los aproximadamente tres años de aplicación de la Ley 31112, la implementación del control previo de concentraciones nos permite identificar una serie de aspectos relevantes desde la perspectiva corporativa y del Derecho de la Competencia.

En primer lugar, los procedimientos y estándares de aplicación se mantienen lo suficientemente claros y sencillos, facilitando los procedimientos de autorización sin mayores contratiempos. Ello va en línea con el interés permanente de la autoridad por publicar herramientas *soft law* que faciliten a los *stakeholders* los criterios para aplicación de la normativa.

En segundo lugar, los plazos de adopción de decisiones por parte de la autoridad han continuado respetando los plazos legales, lo que demuestra el compromiso y esfuerzo de los equipos técnicos del INDECOPI que tienen a su cargo esta importante herramienta de política pública; en particular la Comisión, con el apoyo técnico de la Dirección. Si bien los plazos de autorización de una operación en promedio han continuado incrementándose en el tercer año en casi 7 días hábiles respecto del segundo año, se mantienen por debajo del plazo legal máximo, lo que muestra el esfuerzo de la autoridad por ser eficientes en el análisis de las operaciones, así como el nivel de complejidad que viene presentándose en las nuevas transacciones notificadas.

En tercer lugar, los criterios adoptados en la práctica por la autoridad continúan sustentándose en estándares internacionales, brindando predictibilidad sobre los aspectos que podrían generar preocupaciones a la competencia como, por ejemplo, aquellas cláusulas o acuerdos en el marco de una operación de concentración. De esta manera, se establecen parámetros a revisar para cada caso concreto, otorgando predictibilidad a los *stakeholders*.

En los próximos años, se continuarán afrontando nuevos desafíos en la aplicación de este instrumento de política pública. De esta manera, en la medida que se continúe con el dictado de reglas y criterios claros, el trabajo de equipos técnicos capacitados continuamente, y el diálogo estrecho entre la autoridad y los agentes económicos, estos retos serán superados en beneficio de la libre competencia, generando mercados más competitivos para bienestar de los consumidores.

Anexo 1**Origen de las empresas involucradas en las operaciones**

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
1	Resolución N° 087-2021/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Patagonia Holdco LLC</i>	Domiciliada: Estados Unidos de América
		Target 1: <i>Level 3 GC Limited</i>	Domiciliada: Bermudas
		Target 2: Global Crossing Americas Solutions, LLC	Domiciliada: Estados Unidos de América
		Target 3: <i>CenturyLink Latin America Solutions, LLC</i>	Domiciliada: Estados Unidos de América
2	Resolución N° 098-2021/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Grupo Vinci S.A.</i>	Domiciliada: Francia
		Target: <i>Cobra Servicios, Comunicaciones y Energía, S.L.U.</i>	Domiciliada: España
3	Resolución N° 003- 2022/CLCI- INDECOPI	Adquiriente: <i>APMH INVEST XXVIII AB</i>	Constituida: Suecia
		Target: <i>Unilabs Holding AB</i>	Constituida: Suiza
4	Resolución N° 005-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Nugil S.A.A (Nugil)</i>	Constituida: Colombia
		Target: <i>Nutresa S.A.</i>	Constituida: Colombia
5	Resolución N° 007-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>FLS Germany Holding GmHB (FLS)</i>	Constituida: Alemania
		Target: <i>TK Mining</i>	Constituida: Alemania
6	Resolución N° 017-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Norcobre S.A.C</i>	Domiciliada: Perú
		Target: <i>Contonga Minería S.A.C</i>	Constituida: Perú
7	Resolución 021-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Intercorp Financial Services Inc. (IFS)</i>	Constituida: Panamá
		Target: <i>Procesos de Medios de Pago S.A.C. (PMP)</i>	Constituida: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
8	Resolución N° 025-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Centro Logístico y de Fabricación S.A.C.</i>	Pertenciente al Grupo Intercorp (Perú)
		Target: <i>Ferreycorp S.A.A</i>	Operaciones: Perú
9	Resolución N° 037-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Crystal Realty 2 S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target: <i>Edificio (activo)</i>	Ubicación: Perú
10	Resolución N° 043-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Al Makani -Luxembourg S.A.R.L.</i>	Domiciliada: Luxemburgo
		Target: <i>Holdings Hotelera GHL S.A.S.</i>	Operaciones: Perú
11	Resolución N° 045-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Técnica Avícola S.A. (Tecavi)</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Oregon</i>	Constituida: Perú
12	Resolución N° 060-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Ashmore Management Company Colombia S.A.S.</i>	Constituida: Colombia
		Target: <i>Ferreycorp S.A.A</i> <i>(porcentaje de acciones)</i>	Constituida: Perú
13	Resolución N° 062-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Z Power Perú S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Orazul Energy Perú S.A.</i>	Constituida: Perú
14	Fase 1: Resolución N° 018-2022/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Pharmaceutica Euroandina S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
	Fase 2: Resolución N° 076-2022/CLC-INDECOPI	Target: <i>Hersil S.A.</i>	Domiciliada: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
15	Resolución N° 079-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Cretaceous Bidco Limited</i>	Constituida: Reino Unido
		Target: <i>ContourGlobal PLC</i>	Constituida: Reino Unido
16	Resolución N° 088-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Alpayana S.A.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Los Quenales S.A.</i>	Constituida: Perú
17	Resolución N° 090-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Transportadora de Gas del Perú S.A.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Compañía Operadora de Gas S.A.C. (COGA)</i>	Constituida: Perú
18	Resolución N° 096-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>CWE (Hong Kong) Company Limited</i>	Constituida: Hong Kong
		Target: <i>Hydro Global Investment Limited</i>	Constituida: Hong Kong
19	Resolución N° 098-2022/CLC- INDECOPI	Adquiriente 1: <i>Inchcape plc</i>	Constituida: Reino Unido (grupo económico Inchcape)
		Adquiriente 2: <i>Inchcape Automotriz Chile S.A.</i>	Constituida: Chile (grupo económico Inchcape)
		Adquiriente 3: <i>Índigo Chile Holdings SPA</i>	Constituida: Chile (grupo económico Inchcape)
		Target 1: <i>Dercorp CL SpA</i>	Constituida: Chile
		Target 2: <i>Dercorp EX SpA</i>	Constituida: Chile
20	Resolución N° 008-2023/CLC- INDECOPI	Adquiriente 1: <i>Ultratug ApS</i>	Constituida: Dinamarca (parte del Grupo UltranaV)
		Adquiriente 2: <i>Remolcadores Ultratug Ltda.</i>	Constituida: Chile (parte del Grupo UltranaV)
		Target: <i>Holding Transoceánica S.A.</i>	Constituida: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
21	Resolución N° 011-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente <i>Chambers Capital Holding Ltd</i>	Domiciliada: Reino Unido
		Target 1: <i>Inkia Americas II S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 2: <i>SAMAY I S.A.</i>	Domiciliada: Perú
22	Resolución N° 013-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Solenis Colombia S.A.A.</i>	Constituida: Colombia
		Target 1: <i>GI Industria Perú S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 2: <i>Grupo Andino de Inversiones S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 3: <i>Andino Servicios Montajes Industriales S.A.C.</i>	Constituida: Perú
23	Resolución N° 036-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>ATN S.A.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Ecorer S.A.C.</i>	Constituida: Perú
24	Resolución N° 045-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (CELEPSA)</i>	Constituida: Perú (parte del grupo Unacem)
		Target: <i>Termochilca S.A.</i>	Domiciliada: Perú
25	Resolución N° 049-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Canada Inc.</i>	Constituida: Canadá
		Target: <i>Hortifrut</i>	Constituida: Chile
26	Resolución N° 062-2023/CLC-INDECOPI	Solicitante: <i>UNACEM Corp. S.A.A.</i>	Constituida: Perú
		Solicitante 2: <i>Grupo Calidra S.A. de CV</i>	Constituida: México (participa en el Perú a través de Calidra Perú S.A.C.)
		Target: No tiene nombre	Domiciliada: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
27	Resolución N° 074-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>FQM Holdings Ltd.</i>	Constituida: Canadá
		Target: <i>Rio Tinto Perú Limited</i>	Constituida: Reino Unido (parte del grupo Rio Tinto Holdings)
28	Resolución N° 080-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Alpayana Corporativo S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Compañía Minera Argentum S.A.</i>	Constituida: Perú
29	Resolución N° 084-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Luz del Sur S.A.A.</i>	Constituida: Perú
		Target: <i>Sojitz Arcus Investment S.A.C.</i>	Constituida: Perú
30	Resolución N° 096-2023/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Ardian Clean Energy Evergreen Fund S.C.A., SICAV-RAIF (ACEEF)</i>	Constituida: Luxemburgo
		Target: <i>Latin America Power Holding B.V. (LAP)</i>	Constituida: Países Bajos
31	Resolución N° 117-2023/CLC-INDECOPI	Solicitante 1: <i>Mitsui & Co.</i>	Constituida: Japón
		Solicitante 2: <i>Komatsu Ltd.</i>	Constituida: Japón
		Target: <i>Joy Global (Perú) S.A.C.</i>	Constituida: Perú
32	Resolución N° 130-2023/CLC-INDECOPI	Solicitante 1: <i>Ace II Renewable Holding Usd S.À R.L.</i>	Constituida: Luxemburgo
		Solicitante 2: <i>Solarpack Corporación Tecnológica S.A.U.</i>	Constituida: España
		Target 1: <i>Tacna Solar S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 2: <i>Panamericana Solar S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 3: <i>Moquegua FV S.A.C.</i>	Constituida: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
33	Fase 1: 072-2023/DLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>China Southern Power Grid International CO.</i>	Domiciliada: China
	Fase 2: 014-2024/CLC- INDECOPI	Target 1: <i>Enel Distribución S.A.A.</i>	Constituida: Perú
		Target 2: <i>Enel X Perú S.A.C.</i>	Constituida: Perú
34	Resolución N° 050-2024/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Niagara Energy S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 1: <i>Enel Generación Perú S.A.A.</i>	Constituida: Perú
		Target 2: <i>Compañía Energética Veracruz S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 3: <i>Chinango S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 4: <i>SL Energy S.A.C.</i>	Constituida: Perú
		Target 5: <i>Energética Monzón S.A.C.</i>	Constituida: Perú
35	Resolución N° 069-2024/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Fibra Prime (Fideicomiso de Titulización para Inversiones en Renta de Bienes y Raíces)</i>	Registrada: Perú
		Targets: <i>6 bienes inmuebles (edificios)</i>	Ubicación: Perú
36	Resolución N° 071-2024/CLC- INDECOPI	Adquiriente: <i>Engie Energía Perú S.A.</i>	Constituida: Perú
		Target 1: <i>GR Paino S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 2: <i>GR Taruca S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 3: <i>GR Andino S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 4: <i>GR Aparic S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 5: <i>GR Huambos S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú

N°	Operación	Empresas involucradas	Origen
37	Resolución N° 089-2024/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Luz del Sur S.A.A.</i>	Constituida: Perú
		Target 1: <i>Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target 2: <i>Parque Eólico Marcona S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
38	Resolución N° 103-2024/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>AB Acquisition Corporation</i>	Domiciliada: Estados Unidos
		Target: <i>Boart Longyear Group Ltd.</i>	Domiciliada: Australia
39	Resolución N° 148-2024/CLC-INDECOPI	Adquiriente: <i>Agroaurora S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú
		Target: <i>Agrícola del Chira S.A.C.</i>	Domiciliada: Perú

Fuente: Resoluciones de la Comisión (Versión pública).

Elaboración: Propia.



GARRIGUES

Con el apoyo de:

Cámara
Cámara Oficial de Comercio de España en el Perú